

Ley de la Actividad Empresarial del Estado

LEY N° 24948 (*)

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DE LA FINALIDAD Y OBJETIVOS

Artículo 1.- La presente ley regula la actividad Empresarial del Estado, en lo relativo a su objetivo ámbito, organización funcionamiento, régimen económico, financiero, régimen laboral evaluación y relaciones con los diverso niveles de gobierno y sistemas administrativos.

Artículo 2.- El Estado ejerce la actividad empresarial del Estado guiado por los siguientes principios:

- a) Fortalecer el pluralismo económico.
- b) Garantizar la racional explotación de los recursos renovables y no renovables, asegurar el equilibrio ecológico y preservar el medio ambiente.
- c) Garantizar una adecuada articulación sectorial y regional del aparato productivo.
- d) Propiciar la reconversión del aparato productivo, asimilando y adaptando nuevas tecnologías.
- e) Regular el abastecimiento interno y neutralizar las prácticas inconvenientes de empresas que ocupan una posición dominante en el mercado.
- f) Fortalecer la capacidad de negociación concentrando capacidades de compra-venta internacionales.
- g) Promover el ahorro interno y garantizar la asignación de los recursos financieros en función de los planes nacionales de desarrollo.
- h) Garantizar y promover la prestación de servicios orientados a mejorar la calidad de vida de la población.
- i) Fortalecer y afianzar la seguridad nacional.

Artículo 3.- Créase la Corporación Nacional Financiera CONAFI - como organismo rector central de las Empresas Financieras del Estado dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Poder Ejecutivo remitirá al Congreso dentro de los 30 días hábiles a partir de la publicación de la presente ley, el proyecto de ley que norma la organización y funciones de la Corporación Nacional Financiera.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 315-88-EF-15
R.M N° 527-90-EF-15
D.S. N° 280-90-EF

CAPITULO II

AMBITO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

Artículo 4.- La Actividad Empresarial del Estado se desarrolla en los siguientes campos:

a) En la exploración, extracción, transformación y comercialización de los recursos naturales estratégicos cuando se requiera de grandes inversiones o de garantizar la racional explotación o renovación de los recursos;

b) En la producción de bienes y servicios vinculados directamente a la defensa nacional y otros de gravitación determinante en actividades económicas estratégicas para el desarrollo de nivel nacional y regional;

c) En la provisión de servicios públicos y culturales;

d) En la comercialización de alimentos básicos para el consumo popular, cuando sea necesaria para su regulación de precios y/o abastecimiento en el mercado;

e) En la actividad financiera y de seguros;

f) Comercio Exterior de bienes y servicios de gran significación económica; y

g) Consultoría e ingeniería de alta especialización.

Todo lo anterior no implica la reserva exclusiva de actividades económicas en su favor salvo que se señale expresamente por ley.

CAPITULO III

FORMAS EMPRESARIALES EN QUE ACTUA EL ESTADO

Artículo 5.- El Estado actúa en el ámbito empresarial bajo las siguientes formas:

- Empresas de derecho público;
- Empresas del Estado de derecho privado;
- Empresas de economía mixta; y
- Accionariado del Estado.

Artículo 6.- Son empresas de Derecho Público las que se crean por ley y gozan de atributos propios de la Administración Pública.

Artículo 7.- Son empresas de Derecho Privado las constituidas originalmente o reorganizadas como sociedad anónima de acuerdo a ley, cuyo capital pertenece totalmente al Estado.

CONCORDANCIA: D.S. N° 004-2008-PCM, Art. 7

Artículo 8.- Las Empresas de Economía Mixta son personas jurídicas de derecho privado, en las cuales el Estado participa asociado con terceros en los capitales y en la dirección de la sociedad; el Estado tiene directa o indirectamente una participación accionaria mayoritaria que le garantiza el control de las decisiones de toda índole en los órganos de gobierno de la sociedad.

Artículo 9.- El Accionariado del Estado está constituido por la participación minoritaria del Estado en persona jurídicas de derecho privado diferentes a las mencionadas en los artículos 7 y 8 de la presente ley. Para que dicho accionariado sea calificado como de "Accionariado del Estado" se requiere que las acciones sean de propiedad directa de un organismo estatal o cualquiera de las Empresas mencionadas en los artículos 6, 7 y 8.

La participación del Estado bajo esta modalidad no califica a la empresa como "Empresa del Estado" y en consecuencia no está sujeta a lo dispuesto en la presente ley.

La participación estatal está sujeta a evaluación antes y después de la inversión.

En cualquier caso se requiere autorización previa de CONADE o de sus Conjuntos Empresariales.

TITULO II

SISTEMAS DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

CAPITULO I

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 10.- El Consejo de Ministros aprueba el Plan de la Actividad Empresarial del Estado. Define las prelación intersectoriales en la asignación de recursos, así como las transferencias y aportes de recursos del Gobierno Central al Sistema Empresarial del Estado.

Artículo 11.- El Consejo de Ministros conoce, revisa, aprueba o rechaza los informes de evaluación de la gestión empresarial que efectúan CONADE Y CONAFI.

CAPITULO II

DE LOS ORGANISMOS RECTORES-CENTRALES

Artículo 12.- Sin perjuicio de las funciones y atribuciones conferidas por los diferentes dispositivos legales vigentes, son funciones principales de CONADE:

a) Ejercer directamente en representación del Estado o indirectamente a través de los Conjuntos Empresariales, la propiedad de las acciones representativas del capital social de las Empresas Estatales de nivel nacional en las que éste participa, con las limitaciones y atribuciones que se determinan en la presente ley;

b) Cumplir con lo que fija esta ley en los ámbitos de planeamiento, presupuesto, recursos financieros, supervisión y evaluación, control de gestión, desarrollo organizativo y recursos humanos de la Actividad Empresarial del Estado;

c) Opinar sobre la creación de Empresas Regionales previa coordinación con los Gobiernos Regionales, conforme el Artículo 39 de la Ley de Bases de la Regionalización;

d) Elaborar con la participación de los Conjuntos Empresariales de las Empresas del Estado de nivel nacional el Plan de la Actividad Empresarial del Estado en concordancia con los Planes Nacionales de Desarrollo para ser presentado al Consejo de Ministros;

e) Aprobar los estados financieros y las memorias anuales de los Conjuntos Empresariales y de las Empresas de nivel nacional que no forman parte de los conjuntos;

f) Proponer al Comité Directivo del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado -FONAFE- la aplicación de las utilidades distribuibles de las empresas de nivel nacional y de accionariado del Estado;

g) Dictar normas técnicas de evaluación y control de gestión, administración y de resultados de la Actividad Empresarial del Estado;

h) Elaborar informes de evaluación de la gestión de la Actividad Empresarial del Estado a ser presentado al Consejo de Ministros;

i) Formar conjuntos empresariales y reestructurar la titulación de las acciones de la propiedad del Estado cuando sea pertinente;

j) Velar que el sistema de la Actividad Empresarial del Estado tienda a ser autofinanciado y genere excedentes económicos suficientes para asegurar su permanente desarrollo acorde con las necesidades del país;

k) Dirigir el proceso de elaboración del presupuesto de las empresas del Estado.

Artículo 13.- CONADE vela por el logro de los objetivos y metas establecidos en el Plan de la Actividad Empresarial del Estado, y por una gestión eficiente en las Empresas del Estado.

Artículo 14.- El Ministro de la Presidencia nombra a los Directores de los Conjuntos Empresariales y de las Empresas del Estado de nivel nacional que no conformen Conjuntos, a propuesta de CONADE.

Artículo 15.- La condición de FONAFE está a cargo de un Comité Directivo presidido por el Ministro de Economía y Finanzas e integrado por el Ministro de la Presidencia, el Jefe del Instituto Nacional de Planificación, el Presidente de CONADE y el Presidente de CONAFI.

Las transferencias presupuestales que el Estado efectúa a las Empresas en que participa, se hacen a través del FONAFE, CONADE administra el FONAFE.

CAPITULO III

DE LOS CONJUNTOS EMPRESARIALES DE LA ACTIVIDAD NO FINANCIERA DEL ESTADO

Artículo 16.- La actividad Empresarial del Estado se desarrolla a través de Conjuntos Empresariales y de Empresas que no conforman Conjuntos. Los Conjuntos Empresariales son personas jurídicas, de derecho público o privado, constituidos para el planeamiento, dirección y evaluación de las empresas de nivel nacional que realizan actividades económicas o sociales similares, complementarias o de propósito común.

Cada Conjunto Empresarial está integrado por una Empresa Matriz con personería jurídica de derecho público o privado, y el correspondiente grupo de Empresas, sus filiales y subsidiarias.

Artículo 17.- Para la constitución y reformulación de un Conjunto Empresarial, se efectuarán las modificaciones necesarias en la titulación de las acciones de Propiedad del Estado, estatutos y normas legales de creación de las empresas que conforman el Conjunto. Estas modificaciones se establece expresamente en las normas pertinentes a las que se refiere el Artículo 20.

Artículo 18.- Los Conjuntos Empresariales tienen los siguientes propósitos:

a) Concertar programas estratégicos de inversión, producción, productividad, adquisición y comercialización a fin de elevar al máximo el beneficio del grupo de empresas;

b) Mejorar el uso integrado o mancomunado de la capacidad gerencial y de los recursos financieros, materiales y tecnológicos de las empresas del Estado; flexibilizar su utilización y rotación dentro del Conjunto Empresarial;

c) Evitar la duplicación de esfuerzos entre empresas en el desarrollo de proyectos tecnológicos y de investigación y en el desarrollo de procesos productivos y de comercialización;

d) Desarrollar los mecanismos y sistemas de información para el seguimiento y evaluación del desempeño del grupo de empresas y proponer las reformas necesarias para mejorar la eficiencia operacional del mismo;

e) Integrar política y programas de capacitación y entrenamiento de los cuadros gerenciales y laborales de las empresas.

Artículo 19.- Las Empresas integrantes de los Conjuntos Empresariales, son operativamente autónomas y responsables de la planificación, ejecución y evaluación de sus actividades, en concordancia con lo establecido en los Planes del Conjunto Empresarial.

Artículo 20.- Los Conjuntos Empresariales se conforman progresivamente a propuesta de CONADE.

Su constitución, reformulación y estatutos los autoriza el Ministerio de la Presidencia.

Los Conjuntos Empresariales que se conformen con Empresas de derecho público, se crearán mediante ley a propuesta del Poder Ejecutivo.

Los conjuntos empresariales se conforman mediante la racionalización y reasignación de los recursos de las empresas que los integran, no dando origen a nuevo gasto.

TITULO III

CONSTITUCION Y DIRECCION DE LOS CONJUNTOS EMPRESARIALES Y DE LAS EMPRESAS

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION, TRANSFERENCIA, FUSION, DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 21.- El Ministerio de la Presidencia propone al Consejo de Ministros la constitución, transferencia, transformación, fusión, disolución con liquidación de las Empresas de nivel nacional, de Derecho Público, de Derecho Privado y de Economía Mixta, así como la disposición de su patrimonio.

El Consejo de Ministros para adoptar la decisión, comprueba las causales que ameritan la medida y la adapta, o formula la proposición ante el Parlamento, según el caso, en el plazo perentorio de 15 días.

Artículo 22.- La autorización para realizar los actos señalados en el artículo anterior, con excepción de las empresas de Derecho, Público, así como el procedimiento para ejecutarlos se establece por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

El Ministro de la Presidencia informa a la Comisión Bicameral de Presupuesto cada vez que ejecute la autorización prevista en el párrafo anterior.

Se requiere ley expresa para la transferencia total o disolución con liquidación, cuando el valor comercial de los activos totales de cada una de esas empresas superen el monto equivalente al 0.05 por ciento del PBI del año inmediato anterior, sean rentables y posean una participación de más del 20% de su respectivo mercado, salvo que se trate de transferencias parciales que no modifique la mayoría absoluta de las acciones en poder del Estado y siempre que el valor comercial de los activos totales que corresponde al porcentaje de acciones que se ofertan, no superen el 0.05 por ciento del PBI.

Artículo 23.- La constitución, transferencia, transformación, fusión, disolución con liquidación de las empresas de Derecho Público, sólo procede por ley expresa. La modificación de su capital social, se aprueba por Resolución Suprema firmada por el Ministro de la Presidencia y el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 24.- En caso de transferencia o disolución con liquidación de Empresas del Estado, se requiere que exista una tasación, que se refiera al valor comercial de la empresa. Las operaciones serán auditadas por la Contraloría General.

Artículo 25.- En caso de transferencia total o parcial de una Empresa del Estado se propenderá el accionariado difundido. En igualdad de condiciones, los trabajadores tienen derecho preferente pudiendo adoptar la modalidad autogestionaria.

Artículo 26.- La transferencia de acciones de propiedad directa o indirecta del Estado, en empresas de Accionariado del Estado se autoriza por Resolución del Ministro de la Presidencia.

Artículo 27.- No se aprobará la transformación a Empresas del Estado de aquellas incursas en causales de quiebra, quebradas, deudoras del Estado, a Empresas del Estado, salvo ley expresa.

CAPITULO II

DE LOS DIRECTORIOS

Artículo 28.- Para integrar el Directorio de un Conjunto Empresarial o de una Empresa del Estado se requiere poseer título profesional o grado académico universitario con experiencia gerencial, directiva profesional no menor de 5 años; o en su defecto, contar con una experiencia gerencial no menor de diez (10) años en la actividad empresarial, que lo acredite para el ejercicio del cargo. Hasta el 20 por ciento del número de directores podrá ser exceptuado de esta disposición.

Estos requisitos no son exigibles a los representantes de los trabajadores.

No pueden ser directores los incursos en las causales previstas en el Artículo 156 de la Ley General de Sociedades.

Artículo 29.- El Directorio de un Conjunto Empresarial está conformado por siete (7) miembros, según la composición siguiente:

- a) Tres (3) propuestos por CONADE;
- b) Dos (2) propuestos por el Ministerio vinculado a la actividad empresarial del Conjunto;
- c) Uno (1) propuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas;
- d) Uno (1) propuesto por el Instituto Nacional de Planificación.

La responsabilidad de los miembros del Directorio es personal.

Artículo 30.- El mandato del Directorio de un Conjunto Empresarial es de dos (2) años, renovables. El Presidente del Directorio se nombra entre los propuestos por CONADE por Resolución Suprema.

Artículo 31.- Los miembros del Directorio de un Conjunto Empresarial ejercen las atribuciones de la Junta General de Accionistas de las Empresas del Estado de derecho privado que conforman conjunto, con las limitaciones y atribuciones que establece la presente ley.

En el caso de las empresas de economía mixta y en las de Accionariado del Estado, la representación de las acciones la ejerce el Presidente del Directorio de la empresa o del Conjunto Empresarial titular de las acciones o el director a quien delegue, quienes dan cuenta al directorio.

Artículo 32.- El Directorio de las empresas de nivel nacional que no integran conjunto, está conformado por seis (6) miembros que son nombrados por el Ministro de la Presidencia, según la composición siguiente:

- Tres (3) propuestos por CONADE;
- Dos (2) propuesto por el Ministerio vinculado a la actividad empresarial;
- Uno (1) propuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas.

El Directorio de la empresa filial es designado por la empresa matriz.

El Presidente del Directorio se nombra entre los representantes de CONADE por Resolución Suprema.

Artículo 33.- La representación estatal en las Juntas de Accionistas de las empresas de accionariado del Estado, la ejerce el Presidente del Directorio de la empresa titular de la participación estatal o el director a quien éste delegue, quien da cuenta al directorio.

Artículo 34.- El Directorio de los Conjuntos Empresariales y de las Empresas del Estado que desarrollan actividades directamente vinculadas a la Defensa Nacional, está conformado por nueve (9) miembros que son nombrados por el Ministro de la Presidencia, según la composición siguiente:

- Seis (6) propuestos por el Ministerio de Defensa;
- Dos (2) propuestos pro CONADE;
- Uno (1) propuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas.

El Presidente del Directorio se nombra entre los representantes del Ministerio de Defensa por Resolución Suprema.

La responsabilidad de los miembros del Directorio es personal.

Artículo 35.- En todas las empresas de nivel nacional de Derecho Público, de Derecho Privado y de Economía Mixta, participan como Directores los representantes elegidos por los trabajadores, mediante la comunidad laboral. Estos se adicionan a la representación del Estado señalado en el Artículo 32 de esta ley.

En las empresas vinculadas a la Defensa Nacional; en CONADE; en los Conjuntos Empresariales; y en donde no exista Comunidad Laboral no es de aplicación el párrafo anterior.
(*)

(*) Confrontar con la Primera Disposición Final y Transitoria del Decreto Legislativo N° 677, publicado el 07-10-1991

Artículo 36.- En las empresas de nivel nacional que operan en más de una región, los Gobiernos Regionales designan en conjunto, hasta un tercio del número total de directores, los mismos que se adicionan a la representación del Gobierno Central señalada en el Artículo 32 de esta ley.

Artículo 37.- Un miembro de Directorio de una Empresa del Estado, cualquiera sea su modalidad, no podrá pertenecer a más de dos Directorios. En el caso de Director de Conjunto Empresarial, no podrá pertenecer a más de un Directorio de Conjunto y se le permite pertenecer además, a un directorio de empresa de dicho conjunto.

La designación en exceso es nula.

Artículo 38.- CONADE fija periódicamente el monto de la dieta por asistencia a sesión de Directorio. El número máximo de dietas a percibir por cada director es de dos (2) al mes por empresa o conjunto empresarial al que pertenezca. El número total de dietas por mes percibidas por un director no puede exceder de cuatro (4), así asista a un número mayor de sesiones.

Artículo 39.- La dieta que reciben los miembros del Directorio de los Conjuntos Empresariales y de las Empresas del Estado, sustituyen a la participación en las utilidades a que se refiere el Artículo 159 de la Ley General de Sociedades. Tratándose de directores de empresas de economía mixta y de accionariado del Estado, el mayor monto que pudiera corresponder en aplicación del señalado artículo, será entregado por la empresa a favor de FONAFE.

Artículo 40.- Los directores no podrán prestar servicios bajo dependencia laboral en la empresa o Conjunto Empresarial a la que pertenezcan, salvo que se trate de la representación laboral.

Artículo 41.- El cargo de Presidente del Directorio o Director de Conjunto Empresarial o Presidente de Empresa, podrá ser rentado cuando se desempeña a tiempo completo, lo que excluye la percepción de dietas. El monto de la remuneración mensual lo fija y abona CONADE. El conjunto o la Empresa, según sea el caso, transfiere el indicado monto a CONADE. Igual procedimiento se sigue cuando se precise de la prestación transitoria de un servicio, para una labor específica.

Artículo 42.- Los Conjuntos Empresariales y las Empresas del Estado quedan prohibido de contratar como trabajadores a parientes de los miembros de su directorio, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Esta prohibición no alcanza a los vínculos laborales preexistentes al nombramiento del director.

TITULO IV

DE LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS DE GOBIERNO

CAPITULO I

DE LA PLANIFICACION

Artículo 43.- El Plan de la Actividad Empresarial del Estado define los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo, así como las políticas, estrategias y programas de producción, financiamiento e inversiones de la actividad empresarial en general, y de los Conjuntos Empresariales y Empresas Nacionales del Estado.

Artículo 44.- CONADE es el responsable de conducir el proceso de elaboración del Plan de la Actividad Empresarial del Estado, coordinando con el Instituto Nacional de Planificación y los sectores correspondientes, integrando y concordando los planes de las Empresas del Estado y Conjuntos Empresariales con las disponibilidades financieras y relaciones establecidas en los Planes Nacionales, Sectoriales y Regionales de Desarrollo.

CAPITULO II

DEL PRESUPUESTO

Artículo 45.- El presupuesto de las Empresas No Financieras y su consolidado son elaborados y ejecutados de conformidad con los lineamientos y directivas establecidas por CONADE en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y el Instituto Nacional de Planificación.

El presupuesto consolidado debe remitirse a la Comisión Bicameral de Presupuesto.

CONCORDANCIA: D.S. N° 029-96-EF

Artículo 46.- presupuesto de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado está sustentado en los planes anuales respectivos y contienen la descripción detallada, tanto de programas, metas y unidades responsables de ejecución, como de criterios establecidos para control, seguimiento y evaluación. Para las empresas de nivel nacional, la aprobación de los montos máximos de inversión y operación lo determina el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Presidencia en concordancia con las relaciones establecidas en los Planes Nacionales de Desarrollo.

Artículo 47.- Es responsabilidad de los respectivos Directorios cautelar la debida ejecución presupuestal de las empresas del Estado.

Artículo 48.- Las Empresas del Estado de Derecho Público, de Derecho Privado y de Economía Mixta, así como los Conjuntos Empresariales, se rigen:

a) Por el Reglamento General de Adquisiciones y de Contratación de Servicios No Personales de las Empresas del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 034-88-EF de 9 de marzo de 1988; y (*)

(*) Confrontar con el Artículo 22 de la Ley N° 25334, publicada el 28-06-91

b) Por el Reglamento Unico de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, para la contratación de obras.

Artículo 49.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, con opinión favorable de la Comisión Bicameral de Presupuesto por Decreto Legislativo apruebe el Sistema Nacional de Presupuesto de la Actividad Empresarial del Estado.

(*) De conformidad con el Artículo 26 de la Ley N° 25015, publicado el 28-03-89, se extiende en 30 días calendario, contados a partir de la vigencia de la mencionada Ley, el plazo a que se refiere este artículo

CONCORDANCIA: D. Leg. N° 513

CAPITULO III

DE LA EVALUACION Y CONTROL

Artículo 50.- CONADE es responsable de promover y dirigir el proceso de seguimiento y evaluación del desempeño de las empresas del Estado, directamente o a través de los Conjuntos Empresariales, sin perjuicio de las acciones de control que ejerce la Contraloría General y la Comisión Bicameral de Presupuesto del Congreso de la República.

Artículo 51.- Anualmente CONADE publica en el diario oficial "El Peruano" los resúmenes de los resultados económico-Financiero y la evaluación de las empresas del Estado.

Artículo 52.- El Ministro de la Presidencia informa trimestral y anualmente al Consejo de Ministros y al Congreso de la República los resultados y recomendaciones del seguimiento y evaluación de las empresas del Estado.

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS HUMANOS

Artículo 53.- Los trabajadores de las Empresas del Estado, sean éstas de derecho público o de derecho privado se rigen por el régimen laboral común de la actividad privada, respetando los regímenes especiales contenidos dentro del régimen común, sin menoscabo en ningún caso de los derechos que señala la Constitución Política del Perú en el Capítulo de Trabajo.

La Autoridad Administrativa de Trabajo y el Fuero Privativo de Trabajo y Comunidades Laborales, en su caso, son competentes para conocer de las reclamaciones individuales o colectivas de dichos trabajadores.

Artículo 54.- Quedan prohibidas las reasignaciones de funcionarios y servidores públicos a empresas del Estado, sean de derecho público, privado o mixtas.

Quedan sin efecto las resignaciones efectuadas a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 276.

En estos casos, se entiende que la nueva relación laboral con la Empresa se inicio a partir de la fecha en que efectivamente empezó a prestar servicios en dicha empresa del Estado, teniendo el trabajador opción para retornar a su anterior empleo en el servicio público, y con derecho a su reincorporación.

Artículo 55.- Corresponde a CONADE emitir las políticas de desarrollo y mejoramiento de los recursos humanos de la Actividad Empresarial del Estado, así como aprobar, supervisar y apoyar las que promueven los Conjuntos Empresariales y Empresas del Estado que no conforman Conjunto.

Artículo 56.- Es incompatible la percepción de pensión de jubilación o cesantía a cargo del Estado y la de remuneración por trabajo dependiente en una Empresa del Estado de derecho público, de derecho privado y de economía mixta con excepción de los cargos docentes.

Artículo 57.- En concordancia con el Artículo 55 de la presente ley corresponde a CONADE:

a) Establecer y definir las políticas de mejoramiento de los recursos humanos de la Actividad Empresarial del Estado, en lo relativo a sistemas y criterios de selección y promoción del personal; desarrollo de: la capacidad gerencial, racionalización y competitividad de las escalas salariales y de remuneraciones, esquelas de incentivos, beneficios y de movilidad del mercado interno de trabajo:

b) Promover programas y políticas de formación, entrenamiento y capacitación de los cuadros gerenciales, técnicos y laborales, priorizando y concordando su instrumentación con los requerimientos formulados en los planes de las Empresas y Conjuntos Empresariales; y

c) Propiciar políticas de simplificación administrativa.

Artículo 58.- Las Empresas que no tienen Comunidad Laboral incorporan dos representantes de los trabajadores en su directorio; con excepción de aquellas a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 35.

Artículo 59.- Los trabajadores de todas las empresas de nivel nacional de Derecho Público, de Derecho Privado y de economía mixta se regirán en cuanto a la gestión y participación de las utilidades, por lo que establecen las respectivas leyes sectoriales y las atinentes de la Comunidad Laboral e excepción de las empresas vinculadas con la Defensa Nacional, en CONADE y en los Conjuntos Empresariales.

CAPITULO V

DE LA INFORMACION

Artículo 60.- CONADE establece el Banco de Datos de las Empresas del Estado No Financieras, fuente central de información para instituciones y organismos del Estado. Este Banco se integra al Sistema Nacional de Información.

Artículo 61.- El Banco de Datos a que se refiere el Artículo anterior, debe iniciar sus operaciones dentro de los 270 días de la vigencia de la presente ley.

TITULO V

REGIMEN ECONOMICO, FINANCIERO Y TRIBUTARIO

Artículo 62.- El régimen económico financiero de la Actividad Empresarial del Estado se rige por los siguientes principios:

a) Los recursos financieros de la Actividad Empresarial del Estado son aplicados para el logro de los objetivos aprobados en los planes de largo y mediano plazo, y de las metas establecidas en los programas y presupuesto anuales de las empresas;

b) Las Empresas del Estado operan con criterio de eficiencia y eficacia económica y social. Las Empresas del Estado aseguran su rentabilidad económica y no son sujetos de transferencia por déficit atribuibles a la gestión empresarial. Aquellas empresas con fines de servicio público, que buscan una rentabilidad social o económica y social, cubren sus costos operativos con recursos propios, a menos que por decisión del Gobierno el precio del bien o servicio llegue a niveles por debajo de un costo razonable de producción. En este caso, serán estas empresas sujetas a transferencias o subsidio, para cubrir los déficit. La cuenta de transferencia de esta naturaleza debe ser contabilizada separadamente, y se realiza previa racionalización de los costos de producción.

Artículo 63.- El programa de financiamiento de las inversiones que forman parte del Plan de la Actividad Empresarial del Estado, con excepción de las empresas regionales y municipales, es propuesto por el Ministro de la Presidencia en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, al Consejo de Ministros.

Artículo 64.- Las inversiones definidas como prioritarias en el Plan de la Actividad Empresarial del Estado aseguran su desarrollo de mediano y largo plazo, mediante Programas de Financiamiento que cubran su período de ejecución, los que serán debidamente respetados en la elaboración y aprobación de las leyes anuales de Presupuesto, de Endeudamiento Externo y de Financiamiento del Presupuesto.

Artículo 65.- CONADE coordina con el Ministerio de Economía y Finanzas los precios y tarifas de los bienes y servicios controlados o regulados, conciliando las políticas de carácter macro económico con las de rentabilidad económica y social de las empresas.

Artículo 66.- Las Empresas del Estado realizan anualmente Programas de Racionalización de Costos e Informa a CONADE de sus resultados.

Artículo 67.- FONAFE es el mecanismo a través del cual se asigna los excedentes económicos generados por las empresas y Conjuntos Empresariales que conforman la Actividad Empresarial del Estado a nivel nacional y las transferencias presupuestales que haga el Estado a las empresas en las que participa. Su funcionamiento se rige por el Decreto Supremo N° 394-86-EF al que se le da categoría de Ley.

Artículo 68.- De acuerdo al Decreto Legislativo N° 206 y sus normas específicas COFIDE como empresa filial de CONADE sigue actuando como agente financiero de las Empresas del Estado.

Artículo 69.- Las Empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado se someten al régimen tributario común, en concordancia con lo establecido en los Artículo 139 y 187 de la Constitución Política del Perú y demás leyes vigentes.

TITULO VI

DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO DE NIVEL REGIONAL Y MUNICIPAL

Artículo 70.- Son empresas del Estado de nivel regional aquellas que constituyan los Gobiernos Regionales al amparo de la Ley de Bases de la Regionalización y las que se adscriban en aplicación de la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria de la misma ley, así como la banca de fomento regional.

Artículo 71.- Son fines de la actividad empresarial de los Gobiernos Regionales:

a) Ser instrumento de desarrollo económico y social en la región y de la diversificación de la economía regional.

- b) Dotar en su caso de los servicios básicos de competencia regional a la población.
- c) Impulsar la actividad empresarial como elemento promocional de inversión, generación de riqueza y empleo.
- d) Transformar los recursos naturales incrementando su valor agregado.
- e) Promover el desarrollo de la capacidad gerencial, técnica y laboral de la región.

Artículo 72.- Las empresas del Estado de nivel regional de derecho público se crean por Ley Regional, previa delegación de facultades del Poder Legislativo.

Artículo 73.- Las empresas del Estado de nivel regional de derecho privado son aquellas cuyo capital social pertenece íntegramente a uno o más Gobiernos Regionales. Sólo pueden adoptar la forma de sociedad anónima. Estas empresas pueden crear filiales.

Artículo 74.- Las empresas del Estado de nivel regional de economía mixta, son personas jurídicas de derecho privado en las que participan uno o más Gobiernos Regionales en asociación con el sector no estatal. En ellas el gobierno regional o los gobiernos regionales, sumadas sus participaciones accionarias individuales, tienen participación accionaria mayoritaria en el capital social. Dicha participación se hace directamente o a través de sus empresas. Las empresas regionales de economía mixta se organizan como sociedades anónimas.

Artículo 75.- Cuando se transfiere a los Gobiernos Regionales una empresa que opera en diferentes regiones se propenderá a mantener la unidad de la empresa. En este caso, se adscribe las acciones representativas de la propiedad de dicha empresa a los Gobiernos Regionales correspondientes. El Poder Ejecutivo, en cada caso, fija los procedimientos de participación.

Artículo 76.- Las empresas que califican como de nivel nacional y cuando lo ameriten, deben instalar oficinas descentralizadas en cada una de las regiones en las que opera con un grado de autonomía suficiente para el desarrollo eficiente de sus funciones como para prestar un adecuado servicio de abastecimiento de los bienes y servicios que ofertan en dichas regiones.

Artículo 77.- Los Consejos Regionales actúan como Junta General de Accionistas de las empresas regionales de derecho privado y designan a sus representantes en las de economía mixta, con cargo a dar cuenta a la Asamblea Regional. El Reglamento precisa las formalidades de designación. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 4 de la Ley N° 26296, publicado el 23-02-94

Artículo 78.- La creación, transferencia, fusión, transformación, disolución con liquidación de Empresas Regionales de Derecho Privado y de Economía Mixta, así como la disposición de su patrimonio accionario en los que se refiere a la participación regional, requiere de autorización de la Asamblea Regional.

La autorización para realizar dichos actos con las Empresas Regionales de Derecho Público requieren de Ley Regional.

Artículo 79.- El Plan de la Actividad Empresarial de la región es aprobado por la Asamblea Regional en concordancia con los Planes Nacionales de Desarrollo, y define los objetivos, metas, políticas, estrategias, prioridades y asignación de recursos de las empresas de la región concertando con éstas.

El Plan aprobado es remitido a CONADE para ser integrado al Plan de la Actividad Empresarial del Estado.

Artículo 80.- Los Concejos Regionales evalúan trimestral y anualmente la actividad de las empresas regionales.

Remiten los informes a CONADE o CONAFI, según corresponda, a fin de integrar dichas evaluaciones al informe que debe presentar al Consejo de Ministros y al Congreso de la República.

Artículo 81.- Las empresas regionales se sujetan a las Normas Nacionales sobre presupuesto, adquisiciones, contrataciones, remuneraciones y los referentes a los programas de austeridad y otras.

El Consejo Regional está facultado para calificar la aplicación de las excepciones a las normas mencionadas con cargo de dar cuenta al Poder Ejecutivo o al Congreso de la República y a la Asamblea Regional según corresponda.

Artículo 82.- Las empresas del Estado de nivel regional se supeditan a las normas de control que fija esta ley para las empresas de nivel nacional.

Artículo 83.- CONADE y sus empresas adecúan su organización y funciones para apoyar, preferentemente mediante asistencia técnica, la actividad empresarial de las regiones, cuando este apoyo sea solicitado por los Gobiernos Regionales.

Artículo 84.- Las empresas municipales son aquellas creadas por los Gobiernos locales de acuerdo a lo previsto en los artículos 36 y 58 de la Ley Orgánica de Municipalidades, para efectos de la prestación de servicios municipales en el ámbito de los municipios provinciales o distritales correspondientes. Se rigen por las Normas previstas en la presente Ley, en lo que les sea aplicable.

Artículo 85.- Los Gobiernos Regionales y Locales llevan el registro y custodia de los títulos representativos de la propiedad empresarial del Estado en la región y municipio, así como el de los contratos de asociación en participación. Dichos registros se sujetan a la normatividad general del Registro del Patrimonio Accionario del Estado creado en la presente ley." (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 86.- Lo dispuesto en la presente Ley para la representación de los trabajadores en el Directorio de las empresas de nivel nacional, es de aplicación para las empresas de nivel regional.

TITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Los conjuntos Empresariales y las Empresas del Estado de derecho público, de derecho privado y de economía mixta se rigen por lo dispuesto en esta ley y, supletoriamente por la Ley General de Sociedades. Las empresas de derecho público se regirán además por sus leyes de creación en cuanto no se opongan a lo dispuesto por esta ley.

Segunda.- Las transferencias de acciones y activos fijos y sus efectos en los activos y pasivos, que resulten de la aplicación de esta ley se realizan a título gratuito y están exonerado de todo tributo, incluyendo el Impuesto a la Renta, al Patrimonio Empresarial e Impuesto General a las Ventas, así como a cualquier derecho, arancel o tasa, inclusive aquellos que requieran de mención expresa, a excepción de los derechos registrales.

Tercera.- Las acciones de los Conjuntos Empresariales y de las Empresas del Estado, son inembargables y no podrán ser objeto de prenda o usufructo. En el caso de empresas de economía mixta y accionariado del Estado las normas se refieren solamente a la participación accionaria del Estado. Esta disposición constará expresamente en los Estatutos.

Cuarta.- Las Empresas del Estado de actividad no financiera de derecho público, estatales de derecho privado y las de economía mixta sin excepción alguna, se sujetan a lo dispuesto en la legislación aplicable sobre endeudamiento público.

Quinta.- Créase el Registro del Patrimonio Accionario del Estado.

CONADE lleva el registro y custodia de los títulos representativos de la propiedad empresarial del Estado, así como de los Contratos de Asociación de Participación, con excepción de aquellos que correspondan a empresas regionales y municipales.

El Poder Ejecutivo aprobará por Decreto Supremo las normas complementarias y reglamentarias del Registro del Patrimonio Accionario del Estado.

CONCORDANCIA: DIRECTIVA N° 017-93-CONADE

Sexta.- Las Empresas del Estado que celebren contratos de Asociación en Participación al amparo del Artículo 351 y siguientes de la Ley General de Sociedades, deberán recabar la autorización previa de CONADE, con excepción de las empresas regionales y municipales. El contrato respectivo se inscribe en el Registro del Patrimonio Accionario del Estado.

Los Contratos de Asociación en Participación que hubieren celebrado las Empresas del Estado, deben ponerlos en conocimiento de CONADE dentro de los treinta (30) días de la publicación de esta ley CONADE, previa evaluación; procede a la inscripción pertinente en el Registro del Patrimonio Accionario del Estado.

La contravención de lo dispuesto en este artículo conlleva responsabilidad personal y solidaria del Directorio de la Empresa del Estado.

Sétima.- La Contabilidad de las Empresas del Estado se rige por la Ley N° 24680.

Octava.- El Poder Ejecutivo determina las Empresas del Estado que realizan actividad del nivel nacional, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Tendrá en cuenta a empresas que produzcan insumos básicos y bienes esenciales que abastecen el mercado nacional o en todo caso que sus ventas sobrepasen ampliamente el ámbito regional, que requieren necesariamente una dirección centralizada y alto nivel de inversiones y tecnología.

Las empresas de nivel nacional deben necesariamente instalar oficinas descentralizadas en los casos justificados, en las regiones en que operen, con grado de autonomía suficiente para el desarrollo de sus funciones y especialmente para operar los servicios o comercializar su producción al nivel de la región.

Las Empresas del Estado dedicadas a la prestación de servicios o actividades que, de acuerdo a la Constitución Política del Perú son competencia de los Gobiernos Regionales o Locales, se transfieren en un período no mayor de un (1) año.

La modalidad y procedimiento de las transferencias de empresas del Estado de nivel nacional a Gobiernos Regionales o Locales, son normados por Decreto Supremo, en cada caso.

Novena.- El Ministro de la Presidencia informa al Consejo de Ministros sobre la formación de Conjuntos Empresariales, y las normas para su conformación, disolución, organización, funcionamiento, control y evaluación.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En tanto CONAFI no inicia sus actividades, el Ministerio de Economía y Finanzas ejerce para la Actividad Empresarial Financiera del Estado, las funciones y atribuciones que la presente ley señala a CONADE.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 315-88-EF-15
R.M. N° 394-90-EF-15

Segunda.- Las empresas de la actividad Empresarial del Estado, que procedan a emitir nuevos títulos representativos de las acciones correspondientes a la participación estatal, con sujeción a lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria de esta ley, realizan el canje de estos títulos sin el requisito de la comunicación a que se refiere el Artículo 115 de la Ley General de Sociedades.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Sustitúyase el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 206 y demás normas que lo modifican, complementan y reglamentan en la forma siguiente:

"Artículo 5.- La Corporación Nacional de Desarrollo a la que se le denomina CONADE, es el organismo rector central de las empresas no financieras, dependiente del Ministerio de la Presidencia, constituido como empresa de derecho público, con autonomía económica y administrativa, patrimonio propio y capacidad plena para celebrar toda clase de actos y contratos con personas naturales y jurídicas, nacionales, extranjeras e internacionales. La Corporación Nacional de Desarrollo es integramente propiedad del Estado.

El presidente de CONADE es nombrado por Resolución Suprema."

SEGUNDA.- El Poder Ejecutivo, en el plazo de noventa (90) días reglamentará la presente ley, y las modificaciones a los estatutos y normas privativas de CONADE para su adecuación a las disposiciones de esta ley.

TERCERA.- Las Empresas del Estado de derecho privado que administren en concesión servicios públicos se rigen por las normas que regulan tales servicios públicos y que autorizan su otorgamiento en concesión. Sin embargo, en tales casos, las atribuciones administrativas o de imperio, características del derecho público, no serán delegadas.

Esta restricción no alcanza el uso de facultades coactivas delegadas por ley, siempre que se garantice haber cumplido previamente con el órgano competente de la Administración Pública, los requisitos existentes para iniciar la vía coactiva.

CUARTA.- Sólo por ley las empresas del Estado de derecho privado serán autorizadas como agentes de percepción o retención de tributos. Exceptúese de esta norma a las empresas que a la vigencia de esta ley hubieran recibido tal autorización.

QUINTA.- Adiciónase el Apéndice 1 del Decreto Legislativo N° 190 el inciso E):

E) Las transferencias de activos, fijos en la formación de Conjuntos Empresariales y su reformulación a que se refiere los artículos 16 y 19 de la Ley de la Actividad Empresarial del Estado.

SEXTA.- Derógase el Decreto Legislativo N° 216 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

SETIMA.- La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

OCTAVA.- Forma parte de la presente ley el siguiente apéndice:

De las definiciones:

Actividad Empresarial del Estado

Actividad que el Estado desarrolla a través de sus empresas nacionales, regionales y municipales.

Empresas del Estado

Son aquellas en las cuales el Estado participa directa o indirectamente en su capital social en un porcentaje mayor al 50 por ciento.

Propiedad Directa del Estado

Cuando las acciones representativas son emitidas a nombre del Estado o del organismo que lo representa.

Propiedad Indirecta del Estado

Cuando las acciones representativas son emitidas a nombre de las Empresas del Estado.

Sistema Empresarial del Estado

El sistema de la Actividad Empresarial del Estado queda definido estructuralmente por el Consejo de Ministros, Corporación Nacional de Desarrollo -CONADE- para las Empresas no Financieras y el Ministerio de Economía y Finanzas -MEF- o la Corporación Nacional Financiera -CONAFI- para las Empresas Financieras, los Conjuntos Empresariales y las Empresas que no conforman Conjunto.

Servicio Público

Aquel servicio básico y esencial que el Estado se reserva para cumplir con su función social y global.

Servicio Cultural

Actividad en la que incursiona el Estado para impulsar el desarrollo cultural en concurrencia con empresas del sector privado.

Actividad Estratégica

Las empresas relacionadas con la defensa nacional son estratégicas. También se consideran como estratégicas aquellas relacionadas con la producción de bienes y/o servicios que tiene relevancia y gravitación determinante en otras actividades económicas.

Recurso Natural Estratégico

Aquellos recursos que inciden de manera determinante en el desarrollo de las otras actividades económicas y que requiere el concurso de grandes inversiones o garantiza la racional explotación o renovación del recurso.

Actividad Empresarial

Es el conjunto de acciones que desarrolla la empresa insumiendo recursos de capital, tecnológicos y humanos en un proceso productivo con el objeto de cumplir con sus fines y alcanzar sus metas.

Gestión Empresarial

Conjunto de actos y decisiones que forman los directivos y ejecutivos para organizar, dirigir y controlar la actividad empresarial.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, al primer día del mes de junio de mil novecientos ochentiocho.

JORGE LOZADA STANBURY,
Presidente del Senado.

LUIS ALVA CASTRO,
Presidente de la Cámara de Diputados.

JUDITH DE LA MATA DE PUENTE,
Senadora Secretaria.

CARLOS DE LA FUENTE CHAVEZ GONZALES,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Habiendo sido aceptadas por el Congreso las observaciones al Proyecto de Ley, formuladas por el señor Presidente de la República, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 193 de la Constitución, mando se comunique al Ministerio de Economía y Finanzas, para su publicación y cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

HECTOR VARGAS HAYA,
Presidente del Congreso.

JOSMELL MUÑOZ CORDOVA,
Senador Segundo Secretario del Congreso.

RICARDO IBAÑEZ ORELLANA,
Diputado Segundo Secretario del Congreso.

Lima, 2 de Diciembre de 1988.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

CARLOS RIVAS DAVILA,
Ministro de Economía y Finanzas.